

Bogotá D.C. 31 de agosto de 2021.

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE (73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)**

cmpl73cm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN – EXCEPCIONES PREVIAS
PROCESO EJECUTIVO:	2021-00149
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA ZAMORA CUERVO
DEMANDADOS:	ALBA GRACIELA RIVERA VARGAS JORGE MONTERO AGUDELO JUAN SEBASTIAN MONTERO RIVERA

DAVID GUTIERREZ PARRADO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 80.274.847 de Bogotá y T.P. 87.285 del C.S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de los demandados Alba Graciela Rivera Vargas, Jorge Montero Agudelo y Juan Sebastián Montero Rivera, según poderes adjuntos, encontrándome dentro del término legal y, conforme a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P., procedo a interponer recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de data 25 de marzo de 2021 bajo los siguientes términos:

DE LA NOTIFICACIÓN Y TÉRMINO PARA LA REPOSICIÓN.

Mediante correo electrónico certificado por la empresa Servientrega, Alba Graciela Rivera Vargas recibió al email albarivera0216@hotmail.com, el día 25 de agosto de 2021 a las 2:57, aviso de notificación (se adjunta constancia), transcurridos los dos días que dispone el Art. 8 del Decreto 806, esto es, 26 y 27 de agosto, inició los términos que trata el Art. 442 del C.G.P., para presentar excepciones previas y de fondo, de manera que al 1 de septiembre de 2021, me encuentro dentro del término legal para proponer el presente recurso de reposición.

OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA EJECUCIÓN.

El pagaré base de la ejecución, fue creado parcialmente en blanco, dejándose espacios respecto a la fecha de vencimiento como se puede denotar del documento adjunto, luego debió diligenciarse conforme a las instrucciones dadas por los suscriptores del documento.

Es así como, la demandante a su arbitrio llenó el pagare con una cobertura abusiva respecto a la fecha de vencimiento del pagare, esto es, indicando que el vencimiento del título era el 01 de julio del 2020, data que no fue acordada entre las partes para el cumplimiento de la obligación, es más, no se suscribió carta de instrucciones y nunca se acordó una fecha de vencimiento, hechos que omitió la parte actora indicar en *libelo* de la demanda haciendo inducir en error al Despacho al librar mandamiento de pago sin que se allegara la carta de instrucciones que permitan dar validez al pagare allegado.

Conforme el Art. 622 del Código de Comercio, “*Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”, por tanto, el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor, luego al no suscribirse carta de instrucciones la misma adolece de validez para su ejecución.

Por lo anterior, se solicita al Señor JUEZ declare que el título carece de validez para su ejecución, en consecuencia, ordene la terminación del proceso, junto con el levantamiento de medidas cautelares.

Ahora bien, de no ser suficiente lo argumentando en precedencia y, de continuarse con la ejecución del título valor, solicito respetuosamente al Juzgado, de ser procedente en esta etapa procesal, se adecue el título respecto a la fecha de vencimiento, por cuanto al no acordarse la data por las partes, se debe tener entonces como fecha de vencimiento la de emisión del pagare, esto es, el 22 de septiembre de 2015, y no como lo diligenció la demandante, ello, por cuanto desde el 22 de septiembre de 2015 estuvo en condiciones de hacer exigible el título. Considero procedente la solicitud en tanto nos estamos refiriendo a los requisitos formales del título valor, los cuales solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición conforme lo dispone el Art. 420 del C.G.P.

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITIS CONSORTE NECESARIOS

Se formula esta excepción dado que se requiere que comparezca dentro del proceso a la Sra. LUCILA CUERVO CASTRO, quien figura como acreedora dentro del pagare, y quien resulta ser la persona directa con quien mis representados realizaron el negocio de mutuo, también se le realizaron pagos, de manera que se requiere su comparecencia a fin de probar hechos que desvirtúan la obligación pretendida; la Sra. Cuervo Castro, es madre de la demandante y reside en el mismo domicilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100, 442 y 430 del C.G.P., y demás concordantes.

RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

- Pagaré con fecha de vencimiento en Blanco.

Interrogatorio de parte

El cual deberá ser absuelto por la demandante Diana Carolina Zamora Cuervo en la fecha y hora que asigne el Juzgado, con la finalidad de probar que no se suscribió entre las partes carta de instrucciones para diligenciar el pagaré y no se acordó fecha de vencimiento.

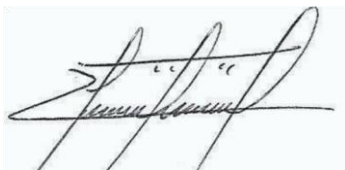
Testimonio.

El cual deberá rendir la Sra. LUCIA CUERVO CASTRO, madre de la demandante y, quien figura en el pagare como acreedora, la cual puede ser citada en la Carrera 56 #5ª -84, a fin de probar que al momento de la suscripción del pagare no se entregó carta de instrucciones, así mismo no se acordó fecha de vencimiento.

NOTIFICACIONES

- DIANA CAROLINA ZAMORA CUERVO e-mail carobu88@gmail.com Cel.3162770090 Dirección Carrera 56 # 5a-84
- LUCILA CUERVO CASTRO Carrera 56 # 5a-84 en la ciudad de Bogotá, Cel 3155730046
- Los demandados recibirán notificación en las direcciones albarivera0216@hotmail.com, monangu05@hotmail.com y sebastian.montero@hotmail.es.
- Abogado: recibiré notificación personal en la Calle 73 #20-22 ofc 603 en Bogotá. Tel: 320 834 6726 – correo electrónico djd.asesores.ltda@gmail.com

Atentamente,



DAVID GUTIERREZ PARRADO
C. C. 80.264.847
T.P. No. 87.285 del C.S. de la J.